



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2024/35	La Junta de Gobierno Local
DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

5 de septiembre de 2024

Duración:

Desde las 12:10 hasta las 12:25

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
[REDACTED]	ANTONIO MARÍ MARÍ	SÍ
[REDACTED]	DAVID MÁRQUEZ BOZA	SÍ
[REDACTED]	EVA MARÍA PRATS COSTA	SÍ
[REDACTED]	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
[REDACTED]	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
[REDACTED]	MARÍA RIBAS BONED	NO
[REDACTED]	MIGUEL TUR CONTRERAS	SÍ
[REDACTED]	NEUS MATEU ROSELLÓ	SÍ
[REDACTED]	PEDRO BUENO FLORES	SÍ

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

PEDRO BUENO FLORES (1 de 2)

Fecha: 21/10/2024
Firma: 0670dd8d054a3ec13b39be5a6ca93a9aa
HASH: 0670dd8d054a3ec13b39be5a6ca93a9aa

MARCOS SERRA COLOMAR (2 de 2)

Fecha: 21/10/2024
Firma: 06bc41c2846aa13b9499902b8c3f6c25ad
HASH: 06bc41c2846aa13b9499902b8c3f6c25ad

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2024-0036 Fecha: 21/10/2024

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 13



A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expediente 7155/2023. Adjudicación del contrato basado en Acuerdo marco para la adquisición de un vehículo para el Departamento de Obras del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany a la entidad B&M AUTOMOVILES ESPAÑA, S.A.

Dada cuenta del acuerdo de Pleno de fecha 4 de abril de 2016 por el que se aprobó la adhesión a la Central de Contratación del Estado.

Vista la propuesta de adjudicación del contrato basado en acuerdo marco para la adquisición de un vehículo para el departamento de Obras del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, a favor de la entidad B&M AUTOMOVILES ESPAÑA, S.A., por un importe de 31.007,00€, 6.511,47€ correspondientes al IVA que suman un importe total de 37.518,47€.

Vista la cláusula 17.2 del pliego de cláusulas administrativas en la cual se señala que: “... *En el supuesto de que el órgano de contratación de los contratos basados sea una Administración, organismo o entidad adherida, se constituirá una garantía definitiva de un 5 % del importe de adjudicación del contrato basado, IVA excluido...*”.

Visto Decreto núm. 2024-2445 de fecha 5 de agosto de 2024, en virtud del cual se requiere a la entidad B&M AUTOMOVILES ESPAÑA, S.A, para que presente documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

Visto que en fecha 22 de agosto de 2024, se presenta la documentación justificativa a que se refiere el párrafo anterior.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación a la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 151.1 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/3500 de 27 de agosto de 2024 fiscalizada favorablemente con fecha de 27 de agosto de 2024.

ACUERDO

PRIMERO. Adjudicar a la empresa B&M AUTOMOVILES ESPAÑA, S.A, el contrato de suministro de un vehículo para el departamento de Obras del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, mediante contrato basado en acuerdo marco, por importe de 31.007,00€, 6.511,47€ correspondientes al IVA que suman un importe total de 37.518,47€.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a B&M AUTOMOVILES ESPAÑA, S.A, adjudicatario del contrato.

TERCERO. Dar traslado a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para su conocimiento y a los efectos oportunos.

CUARTO. Publicar anuncio de adjudicación en el perfil de contratante.

QUINTO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario, el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

2. Expediente 600/2022. Declaración de dejación de reclamación de responsabilidad patrimonial y archivo del expediente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 03/02/2022 13:52 (2022-E-RC-864), tuvo entrada en este Ayuntamiento la



solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Daños en el cristal de la ventana del vehículo tras ser retirado por la grúa municipal
Fecha de los hechos	31/01/2022
Valoración	No especifica

SEGUNDO.- En fecha 25/04/2024 08:45 (2024-S-RC-1365) se requirió -por segunda vez- al interesado para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- La presunta relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público.
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial: facturas de reparación de daños.
- La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.
- Un croquis y/o fotografías del lugar exacto donde sucedió el hecho.
- Documentación relativa al vehículo
- Documentación del vehículo (permiso de circulación y tarjeta ITV en vigor)
- Permiso de conducción
- Condiciones particulares de la póliza de seguro del vehículo con expresión de los riesgos cubiertos y franquicia en su caso, y recibo del pago de la prima.
- Declaración jurada del reclamante en la que declara no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente que tiene por objeto la reclamación, "*ni haber interpuesto reclamación judicial contra la empresa concesionaria del servicio público (GRÚA)*"
- Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.”

TERCERO.- Debido a la imposibilidad de notificar al interesado el requerimiento de subsanación de solicitud vía papel, en fecha 12/07/2024 se publicó anuncio de notificación con núm. 168 en el Tablón Edictal Único del BOE. El día 03/08/2024 00:00 (N2400446225), pasado el plazo de 15 días, se entiende la notificación rechazada.

CUARTO.- Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que “1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*”

TERCERO.- El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “*Si la solicitud de iniciación no reúne los*



requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

CUARTO.- El artículo 21.1 de la misma Ley establece: “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)”

QUINTO.- Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas “En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/3531 de 28 de agosto de 2024.

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar desistido de su petición a [REDACTED] N con CIF/NIF [REDACTED], y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 600/2022, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

3. Expediente 1085/2023. Desestimación de reclamación de Responsabilidad Patrimonial en relación a los daños ocasionados en un vehículo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 09/02/2023 23:35 (2023-E-RE-1020), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	El taxi Toyota Prius [REDACTED], cuando circulaba por la Bahía dirección San José, y a la altura de la playa des Pouet, antes de llegar al limite del municipio, se encontró de repente con una alcantarilla abierta y no pudo evitar el atropello sobre ella.
Fecha de los hechos	13/01/2023
Daños o lesiones físicas producidas	Daños parte inferior delantera
Valoración	1.118,02 €



SEGUNDO.- En fecha 24/03/2023 se dicta resolución núm. 2023-1142, por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación antes referenciada, e iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar a la solicitante, notificándose la misma a través de sede electrónica el día 27/03/2023.

TERCERO.- En fecha 13/04/2023 se solicita al servicio de Mantenimiento y al servicio de Obras Públicas (concretamente al Director técnico municipal de infraestructuras, mantenimiento y obras, Toni Tur Mayans) informe pronunciándose sobre el modo en que se produjeron los hechos, así como cualquier otro dato aclaratorio que considere de interés con el fin de determinar la procedencia o no de dicha reclamación, y especialmente sobre la existencia de relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos.

CUARTO.- Visto el informe emitido por el Director técnico municipal de infraestructuras, mantenimiento y obras, en el que se concluye:

«Por todo lo expuesto, las respuestas a las preguntas formuladas por la responsable del expediente, son las siguientes:

- 1.- Respecto a la cuestión planteada de si el mantenimiento de la C/. Camí des Molí es competencia municipal, decir que en efecto, su mantenimiento es competencia municipal.
- 2.- Respecto a la cuestión planteada de si el mantenimiento de las alcantarillas, y más concretamente la que se muestra en la fotografía de esta reclamación, es competencia municipal, decir que en efecto, su mantenimiento es competencia municipal, pero para la realización de las tareas que ello supone, existe un contrato de prestación de este servicio que fue adjudicado en su día por el ayuntamiento a la empresa SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, FACSA.
- 3.- Respecto a la cuestión planteada de si consta que se hayan realizado tareas de reparación de desperfectos en dicha calzada, decir que a quien suscribe no le consta que se hayan realizado tareas de reparación de desperfectos en el punto descrito por el interesado.
- 4.- Respecto a la cuestión planteada de si consta que se hayan producido incidentes similares por alguna irregularidad o desperfecto existente en el lugar de los hechos, decir que a quien suscribe, no le consta que se hayan producido incidentes similares por alguna irregularidad o desperfecto existente en el lugar de los hechos.
- 5.- Respecto a la cuestión planteada de si los desperfectos de la vía podrían ser los causantes de los daños alegados, decir que tal y como se aprecia en la fotografía aportada, en la posición reproducida, el obstáculo se aprecia suficientemente visible, no obstante lo escrito, podría encontrarse la tapa mal cerrada y al circular el vehículo por encima, aquella acabar levantándose y en ese movimiento no deseado de la tapa, acabar golpeando los bajos del vehículo.»

QUINTO.- Visto el informe emitido por el Coordinador de la Brigada de Obras, en el que se indica:

«La brigada de obras en la Avenida DES MOLÍ a la altura de la playa DES POUET, no ha realizado ninguna intervención para modificar o reparar la arqueta causante del incidente, por lo que siguen igual desde el primer día de la instalación.

TERCERO. Realizando una inspección en el lugar de la supuesta avería producida por estar suelta la tapa de la arqueta, puedo comprobar que sigue estando la misma y en buen estado de colocación con el seguro anti apertura.

Al tratarse de un registro de aguas residuales o pluviales es responsabilidad de la empresa contratada FACSA para el mantenimiento de dichas redes de aguas.»

SEXTO.- En fecha 10/07/2024 se emplaza a la empresa concesionaria, SOCIEDAD DE FOMENTO AGRICOLA CASTELLONENSE S.A. (FACSA).

SÉPTIMO.- En fecha 29/07/2024 (2024-S-RE-10159) (2024-S-RE-10160) (2024-S-RE-10161) se notifica a [REDACTED], ZURICH INSURANCE y FACSA la apertura del trámite de audiencia, concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

En fecha 31/07/2024 Willis Iberia Correduría de Seguros y Rea. S.A.U. presenta escrito alegando que:



«Nos ponemos en contacto con ustedes en nuestra condición de corredores de seguros de **AYTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY**, para tramitar el siniestro de referencia y enviar la información necesaria a la compañía aseguradora para su análisis.

Les comunicamos que hemos procedido a la apertura del siniestro arriba señalado y lo hemos trasladado a la Cía. de Seguros ZURICH INSURANCE EUROPE AG SUCURSAL EN ESPAÑA para su tramitación.»

En fecha 05/08/2024 FACSA presenta escrito informando que:

«

- Según los datos obrantes en el Servicio Municipal de Aguas y alcantarillado, no consta parte de intervención alguna en la fecha indicada al respecto de una tapa de alcantarilla rota, en mal estado o con deficiente colocación en la zona.
- Tampoco consta ningún aviso en nuestro centro de control 24h. al respecto de una incidencia ocasionada por una tapa de alcantarillado en la fecha indicada.

Por este motivo, consideramos que no procede la reclamación presentada.»

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, habiéndola delegado en la Junta de Gobierno Local en virtud de Decreto núm. 2222/2023, de fecha 25 de junio de 2023.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra reconocida en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, cuando establece que «los ciudadanos tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

El instituto de la responsabilidad patrimonial se regula en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y por diversos preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que regulan el procedimiento en esta materia debiendo tener en cuenta, igualmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), en tanto en cuanto se refiere a la competencia en la prestación de los servicios públicos y, por último, la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de Reforma el Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en Accidentes de Circulación, en cuanto al cálculo del importe de la indemnización.

El artículo 32 de la LRJSP dispone:

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

Y añade el artículo 34 de la LRJSP que:

«Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)»

Por lo tanto, no toda lesión que un particular sufra genera responsabilidad patrimonial de la Administración y consecuentemente le da derecho a la indemnización solicitada. Para ello deben darse los requisitos que a la vista de la normativa reguladora de este tipo de reclamaciones ha puesto de manifiesto de manera unánime y reiterada la jurisprudencia, y que ha venido a tipificar en los siguientes:



- a. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b. Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal.
- c. Que no concorra fuerza mayor.
- d. Que el daño sea antijurídico, es decir, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la Ley.
- e. Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación, por un lado, el reclamante está legitimado para iniciar el procedimiento, como persona perjudicada, y, por lo tanto, tiene la condición de interesado de conformidad con el artículo 4 LPAC.

De otro lado, la legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento, dado que los daños reclamados se produjeron en una vía de este municipio, presuntamente provocados por el servicio municipal de Infraestructuras, mantenimiento y obras; se trata de un servicio que se incardina dentro de la competencia municipal en materia de "Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales", según expresa el artículo 25.2.c) de la LBRL.

CUARTO.- En cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 67.1 LPAC señala que la acción se interpondrá en el plazo de un año desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo, especificándose que, en los supuestos de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo comienza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En este caso, la reclamación se he presentado dentro de los plazos legalmente establecidos.

QUINTO.- La cuestión a dirimir no es otra que la de estudiar el grado de responsabilidad del Ayuntamiento en el referido suceso y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en este caso el correcto ejercicio de la competencia en materia de «Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales» (artículo 25.2.d) de la LBRL).

Para que surja el deber de reparación, el daño generado deberá encontrarse vinculado con la actividad de la Administración en una relación de causa-efecto, puesto que la lesión es indemnizable «siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos» (artículo 32 LRJSP), y es lo que se conoce como la imputabilidad del daño, esto es, la determinación de quién lo ha generado.

SEXTO.- La presente reclamación de responsabilidad patrimonial pretende la indemnización por los daños en la parte inferior delantera del taxi Toyota Prius (██████████) de ██████████, como consecuencia de una alcantarilla abierta.

El artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil establece que incumbe al actor probar: «(...) la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)», es decir, es el reclamante quien tiene la carga de probar la existencia del nexo causal entre el hecho y la lesión denunciada.

En este punto debe traerse a colación la doctrina fijada por el Consell Consultiu de las Illes Balears, en los dictámenes 25/2012 y 61/2012 y, más recientemente, en los dictámenes 75/2018, y 18, 47, 54, 83 y 89 de 2020, entre otros, y la jurisprudencia constante sobre la carga de la prueba del nexo causal, que incumbe a la persona que reclama. Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 19 de junio de 2007 ha establecido lo siguiente:

«(...) constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación



administrativa o funcionamiento del servicio.»

Es conveniente resaltar que el Director técnico municipal de infraestructuras, mantenimiento y obras, Toni Tur Mayans, en su informe dice que no es posible afirmar si la tapa de la alcantarilla estaba abierta o cerrada pero que es bastante improbable que estuviese abierta porque estas tapas disponen de un sistema de seguridad.

A mayor abundamiento, el responsable del servicio de mantenimiento de la brigada de obras de este ayuntamiento aclara que la brigada de obras no ha realizado ninguna intervención para modificar o reparar la arqueta causante del incidente y que acudió al lugar de la supuesta avería comprobando que la alcantarilla sigue estando en buen estado de colocación y con el seguro anti apertura. Igualmente, refiere que la empresa contratada para el mantenimiento de las redes de aguas residuales o pluviales es FACSA. Esta empresa también informa que no se ha llevado a cabo ninguna intervención en la zona y fecha indicada respecto de una tapa de alcantarilla rota, en mal estado o con deficiente colocación y que, además, no recibieron ningún aviso en su centro de control 24h, por lo tanto, la reclamación presentada no procede.

El reclamante tan solo ha aportado unas fotos del vehículo, una foto de una alcantarilla y el presupuesto de reparación de los daños del taxi, pruebas que solamente evidencian que el vehículo estaba dañado, pero no que la alcantarilla fuera la causa de tales daños, por lo cual, se entiende que no existe relación causa-efecto entre los daños materiales que reclama y la actuación de este Ayuntamiento.

A la vista de lo anterior y de la documentación que consta en el expediente, una vez analizada la reclamación de responsabilidad patrimonial, se concluye en sentido desfavorable a la misma, por considerar que el reclamante no ha acreditado la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, esencialmente porque no ha probado que los daños materiales fueran consecuencia única y exclusivamente de la tapa de la alcantarilla, ni siquiera ha acreditado que dicha tapa estaba abierta. Los daños que se han invocado no son, por tanto, antijurídicos, y el reclamante está obligada a soportarlos.

En el expediente no ha quedado acreditado el nexo causal entre la actuación de los servicios públicos y los daños y, por tanto, los hechos alegados por el recurrente pudieron haberse producido por razones ajenas a este Ayuntamiento.

Consecuentemente, los daños en el vehículo no se pueden considerar causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, por lo que sus repercusiones económicas no han de ser soportadas por este Ayuntamiento.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/3530 de 28 de agosto de 2024.

ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], en relación a los daños ocasionados en su vehículo, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

TERCERO.- Dar traslado a la compañía aseguradora y a la concesionaria del acuerdo que sobre este asunto se dicte, a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

4. Expediente 1321/2024. Declaración de desistimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y archivo del expediente

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha 03/02/2024 11:07 (2024-E-RE-1214), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por PATRICIA PAULINA GUILLEM PEREZ con CIF/NIF [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Pérdida de vuelo debido a problema con los certificados de residencia.
Fecha de los hechos	13/02/2024
Bienes o derechos lesionados	Pérdida de vuelo y reserva de hotel.
Valoración	255,41 €

SEGUNDO.- En fecha 09/08/2024 10:29 (2024-S-RE-10825), se requirió a [REDACTED] para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- La presunta relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público.
- La evaluación económica de las cantidades reclamadas, aportando justificantes acreditativos que cuantifiquen los daños o pérdidas económicas.
- La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.
- Declaración jurada de la reclamante en la que declare no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente objeto de la reclamación.
- Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.”

TERCERO.- El día 09/08/2024 se notificó a la interesada el requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO.- En fecha 19/08/2024 17:26 (2024-E-RE-12652), [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], representando a la interesada, aporta una serie de documentación pero sin subsanar las deficiencias requeridas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*”

TERCERO.- De conformidad con el artículo 84.1 de la Ley 39/2015: “**Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad**”.

CUARTO.- El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que “*Si la solicitud de iniciación no reúne los*



requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”, por lo tanto, en el presente caso se entiende que [REDACTED]

[REDACTED] ha desistido de su solicitud de responsabilidad patrimonial por no aportar los documentos requeridos para subsanarla.

QUINTO.- El artículo 21.1 de la misma Ley establece: “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

SEXTO.- Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas “En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”

SÉPTIMO.- Como se ha mencionado en los antecedentes, el requerimiento para subsanar la solicitud se efectuó y notificó en fecha 09/08/2024, terminando así el plazo de subsanación el día 26/08/2024. Transcurrido tal plazo, la interesada aporta la declaración jurada pero no acredita la relación de causalidad ni propone los medios de prueba. Además, tampoco aporta los justificantes oportunos para acreditar la evaluación económica, solamente unos extractos bancarios que no acreditan ni el pago de los billetes ni del hotel reclamados. Por una parte, en referencia a los billetes de avión, el concepto del extracto pone “eDreams” por un importe de 59,93 € pero no especifica si efectivamente son los vuelos que la interesada reclama. Por otra parte, el documento de la reserva de alojamiento en Booking aportado junto a la reclamación inicial no coincide con el extracto bancario aportado con posterioridad: la reserva de Booking se efectuó en el hotel “The MO GOTIC” por un importe de 195,48 €, en cambio, en el concepto del extracto bancario figura una reserva en “BKG*Hotel at Book” por un importe de 173,48 €. Así, queda acreditado que [REDACTED] no ha aportado la documentación que se le requirió y, consecuentemente, se entiende que ha desistido de su petición.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/3604 de 3 de septiembre de 2024.

ACUERDO

PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDA de su petición a [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], representada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED], y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 1321/2024, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente de responsabilidad patrimonial nº 1321/2024.

TERCERO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

5. Expediente 6205/2023. Desestimación de recurso de reposición en procedimiento Sancionador por Infracción de Normativa interpuesto contra decreto 2024-0669 de 08/03/24

En relación al escrito / recurso de reposición interpuesto en fecha 11/04/2024 (NRE 2024-E-RC-2888)



por la Sra. [REDACTED] contra el decreto 2024-0669 de 07/03/24 de la Concejal de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 6205/2023, por la cual se le impone la sanción de **DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250,00 €)** por infracción al Texto Refundido de la Ordenanza Municipal de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia en el Municipio de Sant Antoni de Portmany, tramitado con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

- Decreto 2024-0669 de 08/03/24, por el que se impone una sanción por importe de 250,00 €.
- La anterior resolución fue notificada mediante publicación en edictos en el BOE de 17/04/2024 (núm. 94) tras resultar infructuosos anteriores requerimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

I.- Jurídico-formales

Primero.- Con carácter previo cabe indiciar que en el presente expediente se dictó resolución definitiva el 08/03/2024, por lo que el escrito de la interesada, de 11/04/2024 debe interpretarse si se trata de un recurso conforme al art. 115.2 de la Ley 39/2015 que indica:

“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. “

Lo cierto es que la recurrente indica que el Ayuntamiento “rectifique su error” lo que permite indicar que pretende la anulación de la imposición de la sanción, por lo que, con una interpretación favorable al administrado, se entenderá dicho escrito de 11/04/2024 como recurso de reposición.

Segundo.- El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

Cuarto.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06/23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno

II.- Jurídico-materiales o de fondo

Primero. El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Que el vehículo con el que se cometió la infracción no era suyo.

Segundo.- El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:

Conforme al art. 118.1 segundo párrafo de la Ley 39/2015:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.

La recurrente tuvo ocasión de manifestar lo que a su derecho conviniera en fase de alegaciones, trámite que dejó transcurrir sin efectuar alegación alguna ni aportar documento alguno. En esta fase de recurso no puede admitirse dicha alegación.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/3592 de 30 de agosto de 2024.

ACUERDO

PRIMERO.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición interpuesto en



fecha 11/04/2024 (NRE 2024-E-RC-2888) por la Sra. [REDACTED] contra el Decreto 2024-0669 de 08/03/24, de la Concejal de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 6205/2023, por la cual se le impone la sanción de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250,00 €) por infracción al Texto Refundido de la Ordenanza Municipal de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia en el Municipio de Sant Antoni de Portmany.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- DAR TRASLADO de la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se ha presentado un asunto que, por razones de urgencia, se ha de tratar en esta sesión.

6. Expediente 10576/2024. Informe favorable en relación para la ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre para la realización de una jornada de limpieza en la playa de Caló des Moro (Mars Circulars – Chelonia)

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

PRIMERO. Vista la petición por parte de la Direcció General de Costes i Litoral de la Conselleria del Mar i Cicle de l'Aigua del Govern Balear en fecha 8 de agosto de 2024, con registro de entrada 2024-E-RC-6504 referente a la emisión de un informe, según lo previsto en el artículo 152.6 del Reglamento General de Costas, relativo a la solicitud de autorización para la ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal en un tramo marino de costa del término municipal de Sant Antoni de Portmany y, en concreto, a la solicitud recibida por parte de la entidad ASOCIACIÓN CHELONIA, solicitando autorización para la realización de una actividad englobada dentro de su programa de sensibilización y limpiezas en playas y entornos acuáticos para la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad, la economía circular y la neutralidad climática en 23 playas de 15 municipios diferentes del del 23 de septiembre al 12 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. Visto que en el objeto de la solicitud, según se desprende de la memoria descriptiva aportada, es llevar a cabo una jornada en la playa de Caló des Moro en una fecha aún por determinar y mediante la instalación de una pequeña carpa y que los residuos serán depositados en los contenedores correspondientes o en el lugar que sea indicado por el Ayuntamiento

TERCERO. Revisada la documentación, **se informa favorablemente** por parte de esta administración, con los siguientes condicionantes:

- Se mantenga en todo momento la distancia necesaria para no interferir en la zona de baño balizada y autorizada por la Dirección General de Costas y Litoral de la Conselleria del Mar y del Ciclo del Agua del Govern Balear.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/3616 de 3 de septiembre de 2024.

ACUERDO

ÚNICO.- Informar **favorablemente** a la solicitud de autorización para ocupación de bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal en un tramo marino de costa del término municipal de Sant Antoni de Portmany y, en concreto, en la playa de Caló des Moro, atendiendo a la solicitud recibida por parte



de la entidad ASOCIACIÓN CHELONIA, solicitando autorización para la realización de una actividad englobada dentro de su programa de sensibilización y limpiezas en playas y entornos acuáticos para la conservación de la biodiversidad, la sostenibilidad, la economía circular y la neutralidad climática.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

C) ACTIVIDAD DE CONTROL
No hay asuntos

D) RUEGOS Y PREGUNTAS
No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2024-0036 Fecha: 21/10/2024

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 13